



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2019-00004-00

Salazar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se presenta dentro del proceso demanda de reconvención REIVINDICATORIA, interpuesta por el RAFAEL FUENTES SUAREZ, en contra de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, memorial de solicitud de decreto de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial Doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, así mismo memorial de réplica a la solicitud presentada por el Doctor RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA.

Es importante precisar que Artículo 317 del C.G.P “(...) *Desistimiento tácito* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la **última notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.(...)” en el presente proceso, el artículo 317 del C.G.P señala expresamente “(...) El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.(...)” para el caso en concreto ha de advertirse, que no se realizó tal procedimiento, el cual es atribuible al despacho (carga de publicitar los actos), por tanto debe interpretarse que no es una carga procesal impuesta al demandante, por lo que no puede darse la aplicación a la norma de desistimiento tácito, debiéndose rechazar de plano, como se expresa su inactividad no es de parte.

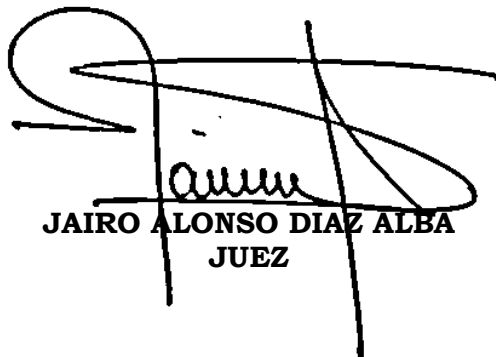
Ahora bien frente a la solicitud elevada por el Dr. RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA, en donde se manifiesta que la parte demandada dentro de la RECONVENCIÓN ya esta notificada por conducta concluyente y que debe entenderse por el despacho que fenecieron los términos para la

contestación de la demanda y que se quedo sin esta oportunidad procesal , es necesario manifestar y recordarle al petente, que la norma procesal expone “(...) Artículo 301 del C.G.P *Notificación por conducta concluyente* La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.(...)” en este orden, Es importante señalar que el apoderado judicial Doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES quien representa los intereses del demandado esto es señor JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ, se pronuncia dentro de este trámite de reconvención solo hasta el día 14 de julio del 2023, a través de un memorial en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, formalmente no existe ningún otro pronunciamiento por el apoderado o su antecesor frente a este proceso judicial, todas las demás solicitudes elevadas fueron radicadas dentro del proceso principal de PERTENENCIA, así las cosas mal haría este despacho en decretar la notificación de conducta concluyente, en razón a que no puede con certeza

tomarse el tiempo para descorrer el termino de traslado, es por ello que se niega dicha solicitud y por el contrario entiéndase, desde hoy, notificada la demanda al señor **JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ** en aplicación a la figura jurídica denominada CONDUCTA CONCLUYENTE entrándosele que empiece a correr los términos para la contestación de la misma en las forma y términos descritos en el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior y atendiendo que, el día de hoy se allega ante el despacho por parte del Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES (apoderado de JOSE DE JESUS SIERRA RODRIGUEZ), contestación de la DEMANDA DE RECONVENCION, este despacho considera pertinente y necesario desestimar la aludida respuesta, toda vez que se tornaría un acto incongruente con lo resuelto en párrafos que anteceden; por tanto y a contrario sensu, se advierte a la parte, que queda facultado y deberá si lo considera pertinente, presentar una nueva contestación en similar sentido, dentro del término que nace a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2019-00004-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).